

entren dho. Ganados en tiempo alguno, en vancal que
estubiere sembrado, ni dexiben los Pastores la oja de
las moreras, ni otros arboles, pena adhoj. Pastores de
seiscientos mar, y quinze dias de Carcel, de mas se pa-
gan el daño. Con las referidas condiciones, y no en otra
forma se ha de permitir la entrada del referido Ga-
nado de la Tria, y no otro alguno en la huerta, y termino
sesta Ciudad, como Declaracion, y extension de la dha.
ordenanza, por ser tan en beneficio de la Reyna R.^a
de S. M., y utilidad desta Republica, a cuyo fin acor-
do se remita copia autorizada deste Acuerdo al R.^o
D.^o Lior Salad, y Sandoval, Residor desta Ciudad, y
Residente en la Corte, para que la presente en el
Real Consejo, pida su aprobacion, y ome Real Pro-
vision sobre ello. Como del Libro Capitular pareze
a que me refiero, y lo firmo, y signo en Murcia a
veinte y quatro de Mayo de mil setez. y uno. Josef
de Arroya. Visitador por los R.^{os} Consejo con lo
que sobre ello por nro. mandado Informo el nro.
Correo. de la dha. Ciudad de Murcia, y lo dicho en